

© Copyright 2025, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

STSJ Canarias 837/2024, 31 de Octubre de 2024

Jurisdicción:	España
Emisor:	Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), sala social
Número de resolución:	837/2024
Fecha:	31 Octubre 2024

Id. vLex: VLEX-1064172113

Link: <https://app.vlex.com/vid/1064172113>

? Sección: JM

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.:

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000098/2024

NIG: 3803844420230000988

Materia: Cantidad

Resolución: Sentencia 000837/2024

Proc. origen: Despidos / Ceses en general Nº proc. origen: 0000112/2023-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Recurrente: Justiniano ; Abogado: Arturo Jose Armada Manrique

Recurrente: WORTEN CANARIAS S.L.; Abogado: Sergio Hernandez Montesdeoca

FOGASA: FOGASA; Abogado: Abogacía del Estado de FOGASA Santa Cruz de TNF

?

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./Dª. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL (Ponente)

Magistrados

D./Dª. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO

D./Dª. FÉLIX BARRIUSO ALGAR

En Santa Cruz de Tenerife, a 31 de octubre de 2024.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el rollo de suplicación interpuesto por la empresa "WORTEN CANARIAS, SL" contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por el JUZGADO de lo SOCIAL Nº 4 de los de Santa Cruz de Tenerife en los autos de juicio 112/2023 sobre despido, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. EDUARDO RAMOS REAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por D. Justiniano contra la empresa "WORTEN CANARIAS, SL" y contra el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y que en su día se celebró la vista, dictándose sentencia con fecha 6 de octubre de 2023 por el JUZGADO de lo SOCIAL Nº 4 de los de Santa Cruz de Tenerife.

SEGUNDO.- En la sentencia de instancia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO.- Don Justiniano presta servicios para con Worten Canarias SL desde el 18 de mayo de 2021 en virtud de contrato indefinido, categoría de dependiente y salario bruto mensual prorrateado de 1.231,72 euros. (contrato y 12 últimas nominas incorporadas a autos)

SEGUNDO.- Don Justiniano presta servicios para Worten Canarias SL en virtud de contrato temporal entre el 18 de agosto de 2020 y el 17 de septiembre de 2020. (folios 64 y 65 de los autos)

TERCERO.- El actor no ostenta la condición de representante de los trabajadores. (hecho no controvertido)

CUARTO.- El 19 de enero de 2023 se le entrega carta por la que acuerda su despido disciplinario con efectos del 19 de enero de 2023 que se incorpora y se da por reproducida. Se establece expresamente: "En concreto, esta Dirección ha tenido conocimiento de que el día 17/01/2023, a las 14:53 horas, aproximadamente, durante su jornada de trabajo en tienda, recibimos una llamada telefónica de un presunto compañero de trabajo perteneciente a Estructura Central - Directivo de las Oficinas, en Portugal, según indicó que se identificó con el nombre de David. Esta persona le preguntó por el director/responsable de la tienda indicando que tenía que hablar urgentemente con él si bien, debido a que no se encontraba en tienda porque estaba reunido, atendió Vd. la llamada como responsable de turno, manifestándole que Leon se encontraba en una reunión. En dicha conversación por Vd. mantenida con el tal David éste le informó de la recepción inminente en tienda de un pedido que se entregaría directamente por parte de DHL-empresa mensajería- indicándole que el contenido del mismo debía ser abonado en el momento de dicha entrega mediante pago en efectivo, sacando el dinero del terminal de caja. Así las cosas y sin que Vd. hiciera la más mínima pregunta o averiguación de la entidad del sujeto, incluso, comprobación alguna de que dicha llamada era real, el tal David le preguntó cuánto dinero en efectivo disponía en caja, ya que, a la llegada del paquete tenía que abonar 3.890 € siendo que Vd. -insistimos, sin hacer el más mínimo esfuerzo para comprobar la veracidad del contenido de dicha llamada, entre otras- manifestó que contaban con 2.100 € en la caja fuerte, según siete fondos -paquetes de dinero en efectivo para la apertura de las cajas-. El tal David le dijo que abonara el pedido con esos siete fondos -los 2.100 €, en total- a lo que Vd. contestó que, entonces, se quedaban sin dinero para la apertura de la tienda, a lo que aquél le dijo que no se preocupara, que hablarían con Prosegur para solventar tal falta de efectivo para la apertura de la tienda. En ese momento, David le pidió su número de teléfono móvil personal porque -supuestamente- le estaban llamando desde la empresa de mensajería y el teléfono aparecía como ocupado, facilitándole Vd. el número de teléfono y recibiendo una llamada telefónica del siguiente número + NUM000 indicándole que en unos veinticinco o treinta minutos llegarían a la tienda con el pedido, con el fin de que tuviera preparado el pago porque en caso contrario, tendrían una multa. En esa conversación, el tal David simuló a su vez una conversación paralela con el director de tienda (Leon) -lo cual era totalmente falso- indicándole a Vd. que, dado que no tenían fondos suficientes en efectivo, el pago del pedido podría hacerlo mediante las denominadas tarjetas posa (tarjetas de recarga de Google Play y Amazon) que son tarjetas que deben ser activadas en tienda, previo pago manifestándole David que, no se preocupara por nada pues, él mismo y desde la Central efectuaría la compensación para el cuadro de la caja. Es más, se comprobó que en la trama intervinieron hasta cuatro números de teléfono, el primero donde recibe la llamada, un segundo que hace una llamada indicando ser el transportista, una tercera que le escribe a Vd. directamente por WhatsApp recibiendo fotos de las tarjetas posa activadas y un cuarto que, a posteriori, pide más activaciones, resultando imposible explicarnos cómo es posible que actuará con total impasividad antetel abrumadora mentira, sin dar pie a comprobar mínimamente la veracidad de la conversación que mantenía con el tal David. Tal es así que,

Vd. comenzó a activar tarjetas mientras, además, enviaba fotos de dichas tarjetas activadas con los códigos de descarga, esto es, fotos por WhatsApp desde su teléfono personal que previamente facilitó a David para poder efectuar el envío de las imágenes mientras mantenía la conversación con él desde el teléfono de la tienda. En ese momento y como hemos indicado, sin comprobación alguna, Vd. comenzó a activar un sinfín de tarjetas, en concreto, sesenta y cinco por valor de 50 € cada una, así como veinte tarjetas más por valor de 25 € cada una, pasándole el código una por una al tal David. De este modo, activadas las ochenta y cinco tarjetas y de repente, Vd. comenzó a sospechar porque, por un lado, el supuesto pedido no llegaba -y ya habían pasado los veinticinco/treinta minutos indicados- y porque comenzó a escuchar una serie de ruidos de fondo que no le cuadraban, poniendo el móvil en modo silencio para preguntar a un compañero que se encontraba en tienda (Urbano, éste sí de Estructura) que, de inmediato, sospechó que se trataba de una llamada trampa. Dicho compañero y Vd. intentaron rápidamente anular tickets sin poder conseguirlo, ya que, era demasiado tarde permitiendo finalmente la consecución de una apropiación indebida por valor de 3.750 €, ni más, ni menos. Comunicada la situación al director de tienda se pudo constatar que, efectivamente, no se esperaba ningún tipo de pedido en los términos manifestados por el delincuente y que todo era una estafa". (Folios 6 a 9 de los autos)

QUINTO.- El actor entro el día de los hechos agobiado en la oficina del director en la que se encontraba el responsable del departamento de empresa. Le conto al mismo que le habían llamado y que tenía que canjear unas tarjetas para hacer unos pagos. El actor puso el teléfono en manos libres y el responsable del departamento de empresa detectó que era una estafa dado que por la forma de hablar y el acento no era nadie de central. (hecho que se desprende de la testifical de Don Urbano, responsable del departamento de empresa)

SEXTO.- El actor presenta denuncia el 17 de enero de 2023 ante la Policía Nacional en la que hace constar expresamente: "Que en la fecha y hora indicados, recibí una llamada telefónica en el teléfono móvil de la tienda, desde el número NUM001, cuyo interlocutor se identificó como David, directivo de las oficinas centrales sitas en Portugal. Que el llamado David le interrogó sobre si Leon (que es el director de la tienda) se encontraba allí, a lo que el dicente le respondió que no, que estaba en una reunión. Que David le dijo que necesitaba hablar con Leon urgentemente y que había intentado contactar con él, ya que iba a llegar por la empresa de mensajería HL IMPORTACIONES, un paquete muy importante y le indicó al dicente que fuese apuntando lo que debía contener incluidos número de referencia de los productos. Que una vez apuntado todo, David le dijo que esperase un momento ya que Leon le estaba devolviendo la llamada. Que el dicente comenzó a escuchar en segundo plano la voz de Leon, sin entender lo que decía, si bien David se lo iba transmitiendo al dicente. Atestado: NUM002. Que David le pregunta cuánto dinero hay en ese momento en la caja fuerte, ya que a la llegada del paquete hay que abonar TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA BUROS (3.890Euro/s). Que el dicente abre la caja fuerte y le dice que hay DOS MIL CIEN EUROS (2.100Euro/s) a lo que David le pregunta cuántos "fondos" hay, término que usan en la empresa para los paquetes de dinero en efectivo para la apertura de las cajas, contestándole el dicente que había SIETE fondos. Que David le dice que abone con los siete fondos (lo que hace el total de los DOS MIL CIEN EUROS (2.100Euro/s) a lo que el dicente le contesta que se quedan sin dinero para la apertura de la tienda, manifestándole David, que no se preocupe que harían una solicitud a Prosegur. Que David le pide su teléfono personal ya que le están llamado de mensajería y el teléfono sale ocupado. Que le facilita su número y recibe una llamada del + NUM000, quien le dice que en unos 25 o 30 minutos llegará el pedido y que tuviese preparado el pago ya que si no habría una multa. Que simulando hablar con David y dado que no había suficiente efectivo para el pago, le

indica que han llegado al acuerdo de efectuar el pago a través de tarjetas Google-Play y Amazon. Que el dicente comienza a activar tarjetas, sesenta y cinco de ellas por un valor es de CINCUENTA EUROS (50Euro/s) cada una, y veinte TARJETAS por un valor de VEINTICINCO EUROS (25Euro/s) pasándole el código una por una. Que cuando activó OCHENTA Y CINCO tarjetas comenzó a sospechar ya que había pasado el tiempo de llegada del pedido y ruidos de fondo que no le cuadraban. Que el dicente puso el móvil en silencio, fue rápidamente a hablar con un compañero, quien habló con Leon y confirmó que no había ningún pedido pendiente, por lo que el dicente fue rápidamente a caja a hacer la devolución de las tarjetas, siendo ya demasiado tarde. Que el total de lo estafado asciende a TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (3750Euros). (hecho probado que se desprende del folio 43 de los autos)

SÉPTIMO.- El actor activo sesenta y cinco por valor de 50 € cada una, así como veinte tarjetas más por valor de 25 € cada una. (hecho probado que se desprende de los folios 50 y siguientes de los autos)

OCTAVO.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC se celebró el 27 de marzo de 2023 en virtud de papeleta presentada, concluyendo el mismo sin avenencia. (folio 27 de los autos)

TERCERO.- La sentencia de instancia contiene el siguiente fallo:

Estimando parcialmente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Don Justiniano, representado y asistido por el letrado Don Arturo José Armada Manrique y, como demandada, Worten Canarias SL representada y asistida por el Letrado Don Sergio Hernandez Montesdeoca con la intervención de FOGASA,

sobre DESPIDO: Declaro la improcedencia del despido del trabajador llevado a cabo con fecha de efectos de 19 de enero de 2023. Y en consecuencia debo condenar y condeno a dicha empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que opte entre la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que ostentaba con anterioridad al despido, con el abono de los salarios dejados de percibir, o el abono de una indemnización de 2.338,30 euros.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la empresa demandada, siendo impugnado de contrario. Remitidos los autos a esta Sala se señaló fecha para la votación y fallo de la resolución, habiéndose cumplido con las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima íntegramente la pretensión ejercitada por el actor, D. Justiniano, trabajador que ha venido prestando servicio para la empresa "WORTEN CANARIAS, SL" desde el día 18 de mayo de 2021 con la categoría profesional de Dependiente (Responsable de Turno), considerando improcedente el despido disciplinario del que fuera objeto el día 19 de enero de 2023, por no haber quedado acreditada la realidad y gravedad de los incumplimientos contractuales atribuidos al mismo en la comunicación escrita de despido (desobediencia a órdenes empresariales y transgresión de la buena fe contractual).

Frente a la misma se alza la empresa demandada mediante recurso de suplicación articulado a través de un único motivo de censura jurídica, a fin de que, revocada la sentencia de instancia, sea declarada la procedencia del despido disciplinario del trabajador, al considerar contrariamente que han quedado acreditados sobradamente los incumplimientos que se le imputaban en la carta de despido, así como su gravedad intrínseca.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la empresa demandada la infracción del artículo 54 párrafo 2º letras b) y d), en relación con los artículos 5, 20 y 55, todos del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en la sentencias que detalla en el escrito de interposición de su recurso. Argumenta en su discurso impugnatorio, en esencia, que el demandante ha transgredido la buena fe contractual pues, siendo Responsable de

Turno de la sucursal, de manera inexplicable procedió a activar ochenta y cinco tarjetas posa (tarjetas de recarga de Google Play y Amazon) por un importe total de 3.750 €, enviándole a continuación a un desconocido fotos de cada una de ellas con el código de descarga, que fue utilizado inmediatamente para vaciarlas, pese a saber que esa no era la forma establecida por la empresa para hacer pagos y sin consultar con sus superiores para cerciorarse de la realidad de lo que se le estaba pidiendo por su interlocutor telefónico, por lo que, ocupando un puesto de responsabilidad, ha propiciado que la empresa sufriera una estafa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 54 párrafo 2º letra d) del Estatuto de los Trabajadores, se considerará incumplimiento contractual:

"La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo".

Por transgresión de la buena fe contractual hemos de entender la actuación contraria a los esenciales deberes de conducta que debe presidir la ejecución de la prestación de trabajo y la relación entre las partes conforme a los artículos 5 y 20 párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores (sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1991), deberes de conducta que imponen un comportamiento arreglado a valoraciones éticas que se traducen en directivas equivalentes a lealtad, honorabilidad, probidad y confianza (sentencia de Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1991).

Por otra parte, el abuso de confianza es una modalidad de la transgresión de la buena fe contractual, consistente en un mal uso o en un uso desviado por parte del trabajador de las facultades que se le confiaron con lesión o riesgo para los intereses de la empresa (sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1991).

La transgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza constituyen una causa de despido compleja y de amplios contornos, que pretende sancionar, en síntesis, lo que podemos llamar el "quebranto de la confianza mutua" (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1988); es una causa genérica que permite sancionar muy diversos comportamientos del trabajador, no siendo preciso que exista dolo o voluntad consciente de producir daño, ni que la actuación del trabajador produzca un perjuicio efectivo (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de

febrero de 1991).

Respecto a la trasgresión de la buena fe contractual, el Tribunal Supremo ha elaborado la siguiente doctrina: a) la buena fe es consustancial al contrato, en cuanto por su naturaleza sinalagmática genera derechos y deberes recíprocos: el deber de mutua fidelidad entre empresario y trabajador es una exigencia de comportamiento ético jurídicamente protegido y exigible en el ámbito contractual, y la deslealtad implica siempre una conducta

totalmente contraria a la que ha de observar el trabajador respecto de la empresa como consecuencia del postulado de fidelidad; b) la buena fe como moral social, formadora de criterios inspiradores de conductas para el adecuado ejercicio de los derechos y fiel cumplimiento de los deberes, ha trascendido al ordenamiento jurídico, y en el Estatuto de los Trabajadores viene reflejado en los artículos 20 párrafo 2º, 50 párrafo 1º letra a) y 54 párrafo 2º letra d), expresamente; c) es requisito básico que ha de concurrir para configurar la deslealtad, que el trabajador cometa el acto con plena conciencia de que su conducta afecta al elemento

espiritual del contrato, consistiendo dicha deslealtad en la eliminación voluntaria de los valores éticos que deben inspirar al trabajador en el cumplimiento de los deberes básicos que el nexo laboral impone. También consiste en usar con exceso el empleo de la confianza que ha recibido de la empresa, en razón del cargo que desempeñaba, rebasando los límites que el cargo ostentado tiene por su propia naturaleza y ello en provecho propio o de tercero, que no sea, naturalmente acreedor directo de las prestaciones empresariales; e) la falta se entiende cometida aunque no se acredite la existencia de lucro personal ni haber causado perjuicios a la empresa.

Si bien la buena fe tiende a ser considerada como un cajón de sastre donde hallan cobijo todos los incumplimientos contractuales que no encuentran cita expresa en la ley, la jurisprudencia ha delimitado sus contornos y ha considerado que violan la buena fe contractual conductas tales como la apropiación de materiales o la defraudación en el manejo de dinero de la empresa (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de enero y 24 de junio de 1986, 20 de enero, 13 de febrero y 24 de octubre de 1990 y 8 de febrero de 1991, entre muchas otras), las que causan daño al patrimonio y al buen nombre, seriedad y prestigio comercial del empresario, especialmente frente a clientes o terceros, las que consistan en engaños fraudes, la negligencia en el desempeño de las funciones encomendadas por la empresa, etc.

La nota de la culpabilidad, que debe acumularse con la nota de la gravedad, puede producirse no solamente por conductas intencionales o dolosas de los trabajadores afectados, siendo suficiente acreditar, que el trabajador ha cometido una negligencia inexcusable, porque la transgresión de la buena fe y el abuso de confianza puede traer causa tanto en una actuación intencional y dolosa, como en una conducta culposa o negligente. Así la jurisprudencia viene entendiendo con reiteración y desde antiguo que no es preciso que la conducta haya sido dolosa, puesto que la culpa puede provenir también de la negligencia o desidia en el cumplimiento de las obligaciones (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987, 30 de junio de 1988 y 23 de enero y 30 de abril de 1991). Igualmente considera que la diligencia ha de exigirse con mayor rigor de acuerdo con la responsabilidad del puesto desempeñado por el trabajador y la confianza que en el mismo depositó la empresa (sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1990).

Como con anterioridad apuntamos, para apreciar el quebrantamiento de la buena fe contractual no es preciso que se acredite la producción de perjuicios para la empresa, puesto que lo que justifica el despido no es la entidad de los perjuicios reales producidos por la conducta ilícita, sino la gravedad de la negligencia en la que se incurre. No toda transgresión de la buena fe contractual en la que pueda incurrir el trabajador es justa causa de despido, deiéndose de tratar de un incumplimiento cualificado, esto es, que sus efectos sobre el contrato sean de la máxima gravedad de manera que el Estatuto de los Trabajadores precisa que sea un incumplimiento contractual, grave y culpable (artículo 54 párrafo 1º). En el caso de negligencia en el desempeño de las funciones encomendadas por la empresa, para valorar esa negligencia puede tomarse en consideración la existencia de antecedentes, incluso si el actor ya había sido sancionado por hechos similares con anterioridad, puesto que, aunque ese elemento no puede servir para justificar el despido último, sí sirve para valorar la conducta del trabajador en su contexto, ya que en tales casos

difícilmente puede decirse que la actuación a la que se vincula el despido sea puramente aislada e inconsciente, ni puede situarse en un marco de cumplimiento ordinario y correcto de sus obligaciones laborales.

Sentado lo anterior, hemos de tener en cuenta:

que el día 17 de enero de 2023, el Sr. Justiniano ejercía funciones de Responsable de Turno en la tienda Worten sita en la Calle El Paso de La Laguna cuando recibió una llamada en el móvil de la tienda de un supuesto empleado de la empresa que se identificó como " David ", perteneciente a la Estructura Central de Portugal;

que el tal " David " le preguntó por el responsable de tienda debido a que tenía que hablar con él de forma urgente, indicándole el actor que no se encontraba en la tienda porque estaba reunido;

que el tal " David " le informó que recibiría en tienda un paquete en veinticinco o treinta minutos, por el que debía abonar mediante pago en efectivo la cantidad de 3.890 €;

que el tal " David " le preguntó de cuánto dinero disponía en el terminal de caja indicándole el actor que tenía solo 2.100 €;

que " David " le pidió al actor su número de teléfono móvil personal, dándoselo y recibiendo una llamada telefónica del número + NUM000, indicándole que en unos veinticinco o treinta minutos llegarían a la tienda con el pedido, con el fin de que tuviera preparado el pago en metálico porque en caso contrario, tendrían una "multa";

que el tal " David " indicó al trabajador que, dado que no tenían fondos suficientes en efectivo, el pago podría hacerlo mediante las denominadas "tarjetas posa" (tarjetas de recarga de Google Play y Amazon) que deben ser activadas en tienda, previo pago, manifestándole David que no se preocupara por nada pues él mismo desde la Central efectuaría la compensación para el cuadro de la caja;

que en ese momento el actor comenzó a activar las tarjetas posa mientras enviaba fotos de ellas desde su teléfono móvil con los códigos de descarga al tal David por el sistema de mensajería WhatsApp;

que en total activó ochenta y cinco tarjetas posa, sesenta y cinco por valor de 50 € cada una y veinte por valor de 25 € cada una, pasándole el código, una por una, al tal " David ", por un importe total de 3.750 €;

que poco después el actor comenzó a sospechar ya que había pasado el tiempo y no llegaba del pedido, entrando agobiado en la oficina del director, en la que se encontraba el responsable del departamento de la empresa, contándoles lo que había ocurrido, a lo que el responsable del departamento le contestó que no había ningún pedido pendiente y que era una estafa, por lo que el actor fue rápidamente a caja a hacer la devolución de las tarjetas, siendo ya demasiado tarde, pues estaban todas descargadas;

que el total de lo estafado asciende a 3.750 €.

Así las cosas, hemos de resumir la actuación protagonizada por el trabajador sancionado en los siguientes términos, siendo Encargado de Turno de la tienda y atendiendo la llamada telefónica de una persona desconocida que se identificaba como " David " y que se atribuía el cargo de Directivo de las Oficinas de Portugal de la empresa, que le requería para que hiciera un pago urgente de 3.890,00 € ante la inminente entrega de un pedido, procedió a activar ochenta y cinco tarjetas posa (tarjetas de recarga de Google Play y Amazon) por un importe total de 3.750 €, enviándole a continuación al interlocutor desconocido fotos de cada una de ellas con el código de descarga, que fue utilizado inmediatamente para vaciarlas, pese a saber que esa no era la forma establecida por la empresa para hacer pagos y sin consultar con sus superiores para cerciorarse de la realidad de lo que se le estaba pidiendo por su interlocutor telefónico, por lo que, ocupando un puesto de responsabilidad, ha propiciado que la empresa sufriera una estafa.

El actor, como responsable de tienda en ausencia del Jefe de la misma, era conocedor de la normativa de la empresa para realizar pagos y para la utilización de las tarjeta de pago Google Play y Amazon, entre las cuales desde luego no estaba activar de golpe ochenta y cinco de ellas por importe de 3.750.00 € y facilitar el código de las mismas, una por una, a un desconocido. Si el actor hubiera sido mínimamente escrupuloso en el cumplimiento de las normas de la empresa y hubiera consultado con sus superiores parece claro que no se hubiera consumado la estafa ni la demandada hubiera sufrido el menoscabo patrimonial que se le ha infligido, por lo que en este caso cabe hablar de transgresión de la buena fe contractual por negligencia grave e inexcusable del trabajador en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas, resultando justificado que la demandada haya perdido completa e irremisiblemente la confianza en la persona del trabajador.

Por todo ello, al contrario de lo mantenido por el Magistrado de instancia, la Sala considera que la conducta antes descrita es claramente incardinable dentro de la figura de la trasgresión de la buena fe contractual, prevista y sancionada por el artículo 54 párrafo 2º letra d) del Estatuto de los Trabajadores con el despido. Por lo tanto, el despido disciplinario de que fuera objeto el actor el día 19 de enero de 2023 ha de ser calificado como procedente, por haber quedado probados los incumplimientos contractuales imputados en la carta de despido, así como su gravedad intrínseca y culpabilidad.

Y ello sin que pueda considerarse excesiva la sanción impuesta al trabajador, pues ha de significarse, que en la aplicación de la teoría gradualista no puede obviarse la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dictada en unificación de doctrina (entre otras muchas, sentencia de 11 de octubre de 1993), según la cual, acreditada la existencia de unos incumplimientos contractuales del trabajador calificables técnica y legalmente como muy graves, corresponde al empresario aplicar la sanción que estime conveniente, de manera que si por éste se impone la sanción de despido y el Tribunal acepta la calificación de la falta como muy grave, no cabe imponer un correctivo distinto, pues con ello se realiza un juicio de valor que descalifica el cuadro normativo sancionador y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores, corresponde al empresario la facultad de imponer la sanción que estime apropiada, dentro del margen que establezca la norma reguladora del régimen de faltas y sanciones.

No habiéndolo entendido de esta manera la sentencia recurrida, procede estimar el recurso, y declarar la procedencia del despido, de acuerdo con el artículo 55 párrafo 4º del Estatuto de los Trabajadores y con el artículo 108 párrafo 1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, convalidando la extinción del contrato de trabajo a la fecha del mismo sin derecho para el actor a indemnización ni a salarios de tramitación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 55 párrafo 7º del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 109 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social procede hacer los pronunciamientos pertinentes respecto del depósito efectuado para recurrir y del aseguramiento de la cantidad objeto de condena.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa "WORTEN CANARIAS, SL" contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por el JUZGADO de lo SOCIAL Nº 4 de los de Santa Cruz de Tenerife en los autos de juicio 112/2023 y, con revocación de la misma, desestimamos la demanda interpuesta por D. Justiniano contra la empresa "WORTEN CANARIAS, SL" y contra el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), a los que se absuelve de cuantos pedimentos han sido ejercitados en su contra en la demanda rectora de autos.

Devuélvase a la empresa "WORTEN CANARIAS, SL" el depósito efectuado para recurrir y cancélese el aseguramiento de la cantidad objeto de condena prestado por la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma y al Ministerio Fiscal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de origen, con testimonio de la presente una vez notificada a las partes y firme.?

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.